



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 29/2010 .-**

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

**Artículo 1°.-** Se reemplaza el artículo 29 de la ley G n° 3338 por el texto que a continuación se transcribe:

**“Artículo 29.-** Los médicos deben confeccionar y actualizar una historia clínico-quirúrgica cronológica y detallada de cada paciente, de modo que permita el seguimiento de las patologías por cualquier otro profesional. A los efectos indicados se adopta la nomenclatura y clasificación internacional de las enfermedades elaboradas por la Organización Mundial de la Salud.

Su formato debe ser el de un legajo escrito -en lenguaje digital o no- foliado e identificado por medio de una clave que surja del documento nacional de identidad del paciente.

Las historias clínicas tienen carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado. Sin perjuicio de ello, por razones de optimización del servicio médico o auxiliar de que se trate, pueden autorizarse asientos o registros diferenciados por la especialidad o la índole del servicio, en cuyo caso las medidas que internamente cada centro asistencial adopte deben ser uniformes para todas las historias clínicas y respetando los lineamientos de la presente ley”.

**Artículo 2°.-** Se incorpora como artículo 29 bis de la ley G n° 3338, el siguiente:

**“Artículo 29 bis.-** Toda historia clínica digital debe ser resguardada en un servidor o en un programa inviolable para que no pueda ser alterada.”

**Artículo 3°.-** De forma.  
SECRETARIA LEGISLATIVA



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 03 de Junio de 2010